

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 13 DE ABRIL DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, dentro del cual se allegó memorial de contestación de demanda y se propusieron excepciones de mérito. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0237**

Radicación Nro. **2023-00037-00**

PASA al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ, en el cual se presenta memorial de contestación de demanda suscrito por la Dra. Sandra Liliana Zúñiga López, apoderada de la demandada Sindy Suley Martínez Argotti, quien propone excepciones de mérito. Adjunto se allega memorial poder otorgado por la demandada, mismo que una vez revisado se observa cumple con los requisitos exigidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, debe correrse traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, para los efectos contemplados en el Art. 370 del CGP, igualmente reconocer personería para actuar a la apoderada judicial de la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DESE TRASLADO** a la parte demandante de las EXCEPCIONES de MERITO propuestas, por el término legal de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Sindy Suley Martínez Argotti.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Popayán, 3 de abril de 2023

Doctor:

**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN (Cauca).

E. S. D.

REF CONTESTACION DE DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE: LIBARDO ANDRES SALAZAR

DDA: SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI

RADICACION No 2023 – 00037-00

**SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°34.561.007 expedida en Popayán, y portadora de la T. P. No.74055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Popayán e identificada con Cédula Ciudadanía No. 1061769580, expedida en esta ciudad; manifiesto a este Despacho que confiero poder amplio y suficiente a la doctora **SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 34.561.007 de Popayán y tarjeta profesional No 74055 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación mi defensa dentro del proceso **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y de la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, su consecuente **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, iniciado por el señor **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**, mayor de edad, y vecina de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 10300445 de Popayán, en su calidad de ex compañero, a través de apoderada judicial. Lo anterior de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS:**

**AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO.** Indica la demandada que la relación de noviazgo con el demandante señor **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**, inicia el año 2012, en el mes de julio, dicha relación se inicia y como ella lo relata, queda en gestación de manera pronta, lo que sorprendió a la familia del padre de su hija.

**AL HECHO SEGUNDO:NO ES CIERTO.** Según lo dicho por la demandada, su relación sentimental inicia el día 2 de julio de 2012, y su convivencia no fue ocurre de manera inmediata, su relación es de novios cada uno guarda residencias separadas en casa de sus respectivos padres.

**AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO**, como lo relata. De acuerdo a lo que informa la señora **SULY SULEY**, ella queda en gestación en los meses de noviembre, de manera muy reciente al inicio de su relación que es en el mes de julio del año 2012, para ese momento ella se encontraba viviendo con su madre la señora **ROSA ALEIDA ARGOTTI**, con quien pasa la etapa de gestación, parto de su hija quien nace en el mes de julio del año 2013 e incluso los primeros 14 meses de vida de su bebita. En ese momento ella decide proponerle al demandante, señor **LIBARDO ANDRES** que vivieran juntos, a pesar de ya

tener inconvenientes con el por su consumo de licor y ahí deciden trasladarse juntos a los altos de la madre del antes mencionado, señor **BERNARDA LILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, madre del demandante en la calle 11 A No. 22-19 B Retiro Alto, exactamente en el mes de **OCTUBRE** del año 2014.

**AL CUARTO HECHO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** La demandada indica que, el señor **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**, desde ese momento asume la manutención de ella y su hija menor de edad **DANNA VALENTINA SALAZAR MARTINEZ**, aunque discrepa de también asumiera el sostenimiento de la madre y su sobrino, pues lo que recuerda es que la madre del demandado arrendando habitaciones en su casa apoyaba a su hija **NINI JHOANA SALAZAR** y a su hijo menor de edad, aunque es claro que el acepta con este hecho que la condición económica de su madre no ha sido nunca solvente, y que siempre ha estado apoyada por el en lo económico, así como a su hermana y sobrino. Sin embargo esta afirmación que se entiende rendida bajo la gravedad de juramento con el escrito de demanda, **SE DEBE TENER EN CUENTA POR EL DESPACHO**, pues es sorprendente como hoy por hoy, siendo la madre del demandante señora **BERNARDA LILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, una persona de mayor edad, quien vive en la misma casa y quien no tiene negocios propios, ni tampoco ostenta la calidad de empleada, tenga en su patrimonio bienes muebles (vehículo de placa HBN 578 y Motocicleta de placa OBG23C) que es de uso exclusivo del señor **SALAZAR MUÑOZ**, bienes que fueron adquiridos en vigencia de la convivencia con la demandada y que el señor **SALAZAR MUÑOZ** niega sean parte del patrimonio marital.

**AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO:** Indica la demandada, que efectivamente como lo ha indicado el señor **ANDRES** asumía los gastos domésticos y de su pequeña hija, incluso la de su madre, hermana y sobrino, mas no sus gastos personales, la impulsó en su estudio, pero su relación no estaba bien, su alto consumo de licor no facilitó la convivencia, eso fue una constante durante toda la relación, la demandante manifiesta que era da cada 8 o 15 días, llegaba ebrio buscaba problemas la agredía, viviendo en la parte alta de la casa de su madre, como ya se indicó, la trato de agredir físicamente en dos (2) ocasiones, de ello fue testigo la señora **BERNARDA LILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, frente a esos inconvenientes, la demandada da por terminada la vida en común el mes de junio del año 2017, regresando a la casa de su madre con su hija menor, su decisión de no regresar estaba motivada por el problema de consumo de licor y las agresiones de que era víctima. En dicha oportunidad el demandante insistió en darse otra oportunidad, prometiendo que buscaría ayuda y que la relación mejoraría, sobre todo a no dejarse ver en ese estado por su hija **DANNA VALENTINA**, siendo un buen ejemplo para ella en lo sucesivo. Fue así como a finales de noviembre de ese año volvieron a convivir, es decir comenzaron una nueva convivencia hasta su ruptura definitiva.

Las razones por las cuales la demandada, no continuó trabajando, obedeció a que su embarazo fue de alto riesgo, dado que al tercer mes tuvo una amenaza de aborto, por lo que aun si convivir de manera definitiva ni habiendo decidido ser una familia como lo exige la **UNION MARITAL DE HECHO**, el hoy demandante, le sugiere dejar de trabajar con el fin de no afectar el embarazo, y luego del nacimiento de su hija en común, la

prioridad era darle el debido cuidado a la menor, se destaca que su convivencia como tal se dio después de 14 meses de nacida. Lo anterior implica que la decisión de no trabajar se debió a un consenso familiar y su labor en la vivienda son por su puesto un aporte importante para el bienestar familiar. Sin embargo, siempre fue muy independiente buscaba ingresos para solventar sus gastos personales por eso laboro como secretaria del señor **ALBERTO MARIN**, realizó pasantías pagas como parte de su estudio, vendía ropa por catalogo incluso con ello cubría el vestido de su ex pareja y de su hija.

En el año 2018, realizó estudios en el Sena como tecnóloga, estudio totalmente gratuito, luego en el año 2020, realizo tres (3) semestre en el año **FUNDACION UNIVERSITARIA AREANDINA** en lo que fue apoyada por el demandante aportando la suma aproximada de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, el diplomado como opción de grado lo pago de manera exclusiva la hoy demandada.

Lo anterior permite concluir que el demandante asume los gastos domésticos, mas no los personales de su compañera, la decisión de no trabajar por parte de la señora **SINDY SULEY**, se debió una necesidad planteada como familia por el bienestar de la menor. Y el apoyo dado para el estudio de la hoy demandada fue tan solo de 3 semestres por el valor ya indicado.

**AL HECHO SEXTO ES PARCIALMENTE CIERTO:** La menor **DANNA VALENTINA SALARZAR MARTINEZ**, nace en la **CLINICA LA ESTANCIA** el servicio médico, se prestó por parte de la **EPS CAPRECOM**, al estar afiliada la madre de la menor **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, en el régimen subsidiado, la menor tuvo seguro social como beneficiaria fue finalizando en el año 2013, posterior a su nacimiento.

**AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO.** Como lo indica de manera reiterada la demandante es que su convivencia, la **DECISION**, clara y contundente de conformar familia y ser compañeros permanentes con el demandante **LIBARDO ANDRES**, se inicia cuando la menor contaba con 14 meses de nacida. La gestación, nacimiento, dieta y recuperación de la demandada, y los primeros meses de vida de la menor transcurrió en la vivienda de la señora **ROSA ALEYDA ARGOTTI BASTIDAS**, ubicada en el barrio el Portal del sur. Se recalca que en ese entonces la pareja no había tomado la decisión de ser compañeros permanentes.

**AL HECHO OCTAVO:** La menor **DANNA VALENTINA SALAZAR MARTINEZ**, fue matriculada a la edad de tres años en el jardín infantil de la Esmeralda del **ICBF**, en donde siempre figuraron como acudientes y responsables dela menor los dos padres tanto el señor **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ** y la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, siempre acudieron a reuniones juntos como padres de la menor y como matrimonio.

**AL HECHO NOVENO: ES CIERTO.** Obedece a la verdad que la demandada, mediante un subsidio, se postulara al programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores ( programa VIPA ), resultando beneficiaria de un subsidio familiar de vivienda, pudiendo acceder a la compraventa del bien inmueble **CASA Y LOTE DE TERRENO** distinguido con

el número 13 de la manzana 56 de la **CIUDADELA SAN EDUARDO PRIMERA ETAPA**, ubicada en la calle 69 EN No. 8D-21 de la ciudad de Popayán. Con un área de sesenta m<sup>2</sup> 60.00 y la casa de habitación tipo 2 sobre ella construida con un área construida de 42.60 M<sup>2</sup> y según la escritura pública No 3820 del 16 de septiembre del año 2016, momento en el cual no existía aun **SOCIEDAD PATRIMONIAL** como tal. Dicho subsidio fue tramitado por la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, con destino a obtener una vivienda digna para ella y su hija menor de edad, dentro de la documentación aportada para la obtención de subsidio, en los mismos no se menciona para nada que ha conformado una unión marital de hecho. Por tanto, el valor de dicho aporte, no proviene del esfuerzo de ninguno de los dos compañeros permanentes, pero si proviene de un aporte intuitu persona en favor de la madre cabeza de familia, como fue inscrita la demandada al momento de postularse y de recibir el citado subsidio.

**AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO COMO SE REDACTA:** Reza la escritura publica No 3820 de fecha 16 de septiembre del año 2016, en su clausula SEXTA, que se dispone como precio de venta del bien inmueble la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 48.261.850.00) m/cte**. Dicha suma de dinero fue cancelada de la siguiente manera: 1) La suma de **VEINITUN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.882.000.00)** mediante subsidio de vivienda otorgado de manera exclusiva a favor de la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI** dentro del programa de vivienda de interés prioritario para ahorradores ( programa VIPA. 2) La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.696.200.00)** mediante ahorro programado realizado por la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI** en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, como se sustenta con los soportes documentales respectivos. 3) La suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$20.683.650.00)** con recursos propios, obtenidos de manera directa por la señora **SINDY SULEY** con personas particulares, dinero que se ha ido cancelando pero que se debe aun y como se demostrará el demandante siempre se negó a asumir su pago, por decir que eso era una deuda exclusiva de la señora **MARTINEZ ARGOTTI**, que como ya se indicó fue recursiva en la forma de obtener recursos, pese a que la posición de su compañero era que no trabajara, pues su criterio era que solo se ocupara de la menor, pero tampoco asumía los gastos personales de su pareja, ni otros gastos del hogar, pues por esa época estudiaba y trabaja, por lo que es una falta a la verdad negar que la hoy demandada aportaba a la vivienda económicamente.

**AL DECIMO PRIMER HECHO: NO ES CIERTO** como se relata en el escrito de demanda, la propietaria de la vivienda señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, gestiona el subsidio, realizó el ahorro individual en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y también obtuvo los recursos privados, suscribiendo un pagaré con la señora **ELIZABETH MUÑOZ MUÑOZ**, el día 27 de abril del año 2015, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**, adquiriendo el compromiso, de pagar cuotas mensuales de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)** de dichas cuotas la señora **MARTINEZ ARGOTTI**, ha cancelado nueve de ellas por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00)**, desde ese momento no se ha pagado ninguna otra

cuota, se aportan los recibos suscritos por la acreedora con las siguientes fechas: 28 – 09- 2017; 27- 10 – 2017; 29- 11- 2017; 28 - 12- 2017; 26- 01 – 2018; 26 - 02-2018; 22- 03- 2018; 25 -06-2018 y 25 -07-2018. En consecuencia, es falso lo indicado por el demandante, pues el dinero no fue cancelado ni en su totalidad ni por las cuotas pactadas en fecha posterior a la indicada. Es importante resaltar que la demandada, siempre ha sido una persona rebuscadora y ha logrado con sus propios medios, asumir la responsabilidad del bien.

La actitud del demandado con el inicio de esta acción, con el objetivo de señalarse como el único responsable de la adquisición del bien inmueble que no es social, hoy cobijo y habitación de su hija y su ex compañera, llaman la atención, como comportamiento de una persona que se señala protector y proveedor de la familia, igualmente que sus acciones tendientes a no mencionar la existencia de mas bienes “sociales”, como son: 1) El sistema de sonido con el que obtiene ingresos adicionales, en actividades de animación de fiestas y reuniones. 2) Un vehículo automotor 3) Una motocicleta y 4) Las cesantías acumuladas como trabajador dependiente.

Si bien es cierto estos aspectos son del resorte de un proceso liquidatorio posterior, no denunciar todos los bienes, son una clara muestra de desbalance en detrimento de los intereses de la demandada y de su hija menor, y eso lo debe analizar el Despacho, pues es quien, debe procurar que ese equilibrio sea real para la parte débil del proceso y de la relación marital. Claramente en los hechos descritos por la apoderada judicial del demandante, quien, a su vez, relata lo informado por el ex compañero permanente, quien se describe como la parte fuerte de la relación, solvente, formado profesionalmente, con estabilidad laboral, y sin embargo, niega el aporte que mucho mas esfuerzo que el ha realizado en la consecución del bien, que como lo ha sido hasta ahora está destinado para el uso exclusivo y la estabilidad de la hija en común.

Queda entonces aclarado que el pagare suscrito que se aporta como prueba demuestra que la suma prestada asciende a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, que la obligada ha pagado a la fecha con los recibos aportados la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$4.500.000.00)** y en consecuencia el saldo a pagar sin intereses es de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$15.500.000.00)**, datos que serían muy sencillos de recordar y demostrar por el demandante, si como dice, dicho negocio lo hubiera suscrito el y no la hoy demandada.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO**, dentro de los anexos de la demanda presentada no se aporta ningún documento que demuestre el reclamo de las cesantías para la compra de vivienda, lo que se considera poco probable considerando que el bien no estaba a su nombre es un hecho notorio que el retiro de las cesantías se debe ajustar a los limites legales.

**AL HECHO DECIMO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO**. De acuerdo a lo que relata la demandada, el señor **SALAZAR MUÑOZ**, no deseaba habitar en la vivienda que había adquirido su compañera permanente, se sentía cómodo en los altos de la casa

de su madre, eso más su consumo de licor, los malos tratos propinados a su pareja, llevaron a la ruptura que se indico en el mes de junio del año 2017. La señora **SINDY SULEY**, tenia unos ahorros por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** y con ello empezó a realizar arreglos a la vivienda con el fin de ocuparla. Como su decisión fue no regresar a la casa de la madre del demandante, éste decidió aportar para terminar de adecuar la vivienda y ahí se podría decir arranca una convivencia definitiva hasta su terminación

**AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO COMO SE RELATA.** Pese a los intentos de los compañeros porque las cosas mejoraran, no fue posible que se lograra estabilizar la relación, por lo que deciden darla por terminado en el mes de julio del año 2022, cada uno residía en habitaciones independientes no había comunicación alguna, el demandante **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ** se retira de la vivienda de propiedad de la demandada en el mes de agosto del 2022, regresando a casa de su madre la señora **BENERANDA ILIA MÑOZ ZUÑIGA**

**AL HECHO DECIMO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Efectivamente fue citada por el señor **SALAZAR MUÑOZ**, a la señora **SINDY MARTINEZ**, a un conciliación el día 14 de septiembre del 2022 en la **CASA DE LA JUSTICIA**, con el fin de lograr un acuerdo en el tema de **ALIMENTOS** en favor de la menor **DANNA VALENTINA SALAZAR MARTINEZ** al igual que evitar comportamientos que afectaren la convivencia posterior a la extinción de la convivencia, pues a pesar de retirarse de la unidad familiar, intempestivamente asistía e incomodaba a la madre de su hija. En dicha oportunidad se pacta una cuota mensual de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)** dejando claro que cualquier otra necesidad extra debía ser cubierta, pero han existido situaciones en que no se cumple conforme al acuerdo, como con el suministro de los atuendos para la menor en el mes de diciembre del año 2022. De igual forma en su momento oculta sus ingresos adicionales, como es su animación de fiestas y eventos con el sonido que tiene en su tenencia, lo que podría permitir que la cuota alimentaria este mas acorde con las necesidades de su hija menor.

**AL DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO** como se redacta, según consta en el acta aportada como anexo de la demanda, se convoca a la hoy demandada con el fin de que mediante acta de conciliación se declarara la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** y su consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, con el ánimo, como indica el hecho de que el hoy demandante obtuviera el derecho al 50% de los derechos de dominio sobre la vivienda que es de propiedad de la señora **MARTINEZ ARGOTTI**. Sin embargo, no admite la existencia de otros bienes que son de su propiedad pero que están a nombre de su señora madre, cuando en su escrito de demanda admite que el ha sido el proveedor de su madre, su hermana y su sobrino, su madre no tiene un ingreso más allá de rentar habitaciones o los alto de su vivienda y en esa condición económica es la propietaria de dos vehículos un automotor y una motocicleta que el demandante usa a diario, siendo eso una ocultación de bienes sociales claramente. Desconoce que la vivienda en su mayor porcentaje se ha adquirido con recursos de la señora **SINDY SULEY** y un gran porcentaje a través de un subsidio a nombre de la propietaria, lo que un acto de clara **violencia económica**, demeritando el enorme esfuerzo realizado por la señora

**MARTINEZ ARGOTTI**, por aportar, por superarse, por mantener la vida familiar pese a los problemas de consumo de alcohol y de trato del hoy demandante.



Lo antes relatado, demuestra que cualquier acuerdo así planteado hubiera sido totalmente lesivo para los derechos de la hoy demandada, por ello no se logró ningún acuerdo, pues el hoy demandante apoya su pedido en hechos ajenos a la verdad. Es claro que esto puede implicar debates jurídicos por fuera de este escenario declarativo, pero es importante que el Juez del conocimiento tenga esta información, con el fin de que en aplicación del **enfoque de género** pudiera eventualmente proteger los reales derechos de la demandada, quien como el mismo actor ha manifestado es la parte débil de la relación económica de la convivencia que existió entre las partes en litigio.

**AL HECHO DECIMO SEXTO. ES CIERTO** como se desprende del contenido del acta suscrita por las partes ante la **CASA DE LA JUSTICIA** del mes de septiembre del año 2022. Donde se insta a la hoy demandada a que ceda el derecho de dominio que ostenta sobre la vivienda en un 50% a favor del señor **SALAZAR MUÑOZ**, desconociendo con ello la normativa que regula la conformación de bienes sociales en la unión marital y su sociedad patrimonial, a la luz de la ley 54 de 1990: Artículo 2: El cual indica que es factible declarar judicialmente la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** derivada de la unión marital, cuando exista la convivencia es decir la **UNION MARITAL DE HECHO** con un periodo **NO MENOR A DOS AÑOS**. La demandada es enfática en indicar que su convivencia inicia el mes de octubre del año 2014, por lo que la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciaría en el mes de octubre del año 2016, dos años después, esto nos podría dar a entender que el bien inmueble adquirido por la hoy demandado es propio ya que son sociales solo los bienes adquiridos en vigencia.

Por su parte el artículo 3 dispone: Que bienes que hace parte y cuales se excluyen de dicha masa de bienes, esto es, que los mismos provengan del esfuerzo conjunto de ambos, aunque se discuta la vigencia o no de la sociedad patrimonial. Para el caso que nos ocupa es de tener en cuenta que mas de la mitad del valor por el que fue adquirida la vivienda, no proviene de recursos que se hayan obtenido bajo esa premisa, el subsidio asignado a la señora **SINDY SULEY**, corresponde al 45% del valor total de la vivienda, es un ingreso gratuito, y del dominio absoluto de la antes nombrada, es decir que en realidad el 55% de la vivienda es social y sería ese porcentaje el que es susceptible de ser catalogado como social. De otra parte, como el demandante reconoce, existen pasivos pendientes de ser cancelados, hay una contradicción entre lo que afirma le asiste como derecho y lo que deberían asumir como carga u obligación que dicho sea de paso es mas alta de lo que acepta el demandante.

Pretendía entonces el demandante, convocando a dicho acuerdo, que se le adjudicara un mayor valor al que legalmente le correspondía, sin mencionar los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad patrimonial, que no están en su patrimonio pero que si han sido adquiridos con el esfuerzo de su trabajo dependiente e independiente. La pregunta obligada, frente a la propuesta de acuerdo, si la intención era evitar posteriores litigios o evitar que la compañera recibiera lo que justo y acorde con la ley.

La demandada, relata que antes de negarse a dar cumplimiento a el acuerdo de septiembre del 2022, el demandante, llevaba posibles compradores a la vivienda pero el precio ofrecido no era aceptable y a pesar de ser negativo para sus intereses, pretendía acceder a dichas ofertas, a lo que la propietaria se opuso, ante tal situación le comunico a la demandada que podía estar tranquila que la vivienda era para el bienestar de su hija en común, pero ante la negativa de la señora **MARTINEZ ARGOTTI**, de reanudar a su convivencia, le indico que le daba hasta el mes de enero del 2023 para desocupar la vivienda y eso conlleva la presente acción, donde solo se admite la existencia de “un solo bien social”.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO. ES CIERTO.** En dicha audiencia se llegó al citado acuerdo en el tema alimentario, pero valdría la pena que el Despacho le indique al demandante de la importancia de cumplir con lo estipulado y que la misma esta llamada a modificarse con el fin de que esas sumas, siempre estén acordes con las necesidades de la menor **DANNA VALENTINA SALAZAR MARTINEZ**, La madre de la menor discrepa que la actual suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00)** cubra las necesidades de la menor, e igualmente informa al despacho que el padre de la menor no cumple de manera debida con lo acordado, pues el incremento del mes de enero del presente año no se ha aplicado, tampoco reintegra los gastos adicionales, pues siempre los cubre la madre y cuando los quiere reclamar es ignorada, tampoco se ha cubierto los gastos del ingreso escolar, por tanto, a pesar de no ser el objeto directo del proceso, la existencia de una menor de edad dentro de esta disolución familiar, le obligan al despacho a verificar estos aspectos y su cumplimiento.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO. ES CIERTO.**

**AL HECHO DECIMO NOVENO: ES CIERTO.** No fueron pactadas **CAPITULACIONES MARITALES** ni al inicio de su convivencia esto es en el mes de octubre del año 2014 ni tampoco antes de cumplir los dos años de convivencia que fue en el mes de octubre del año 2016, lo anterior para los fines pertinentes en cuento a la supletividad de la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Con fundamento en lo anterior me permito pronunciarme frente:

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS** a que se declare la existencia de la **UNION MARITAL DE HECHO** entre los señores **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI** y **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**, ya que como se demostrara la convivencia de los cónyuges transcurre desde el mes de octubre del año 2014 y termina el mes de julio del año 2022, momento en el cual suspenden su vida de pareja de manera definitiva aunque habitaban en la misma residencia.

**A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS** a que derivada de la convivencia y de la acumulación de **BIENES** fruto del esfuerzo de los compañeros permanentes en litigio, se declare que se ha consolidado una **SOCIEDAD PATRIMONIAL**, ya que la misma se conforma desde el

octubre del año 2016 hasta el mes de julio del año 2022, por ser la época en que ha transcurrido dos (2) año de convivencia los señores **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI** y **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**, en la ciudad de Popayán.



**A LA TERCERA: NO HAY OPOSICION** en que se declare disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** y en estado de liquidación a partir del mes de julio del año 2022, fecha en la cual la pareja se separa definitivamente y termina su vida en común como compañeros permanentes.

**A LA CUARTA: NOS OPONEMOS** a que se dé condena en costas, considerando que la oposición a los hechos y pretensiones de la demanda incoada, se ha realizado con los debidos argumentos facticos, jurídicos y probatorios, solo se pide que las situaciones que rodearon la convivencia de las partes en litigio se ajusten a la verdad, que se protejan los derechos de la demandada, personales y económicos.

#### **A LAS PRUEBAS:**

##### **1) DOCUMENTALES:**

A) **APORTADAS:** NO hay oposición a la prueba documental aportada.

**2) A LAS TESTIMONIALES:** Frente a la prueba testimonial es relevante indicar que la legalidad de este medio de prueba, indica que al solicitarlo, se deba indicar de manera puntual sobre que van a declarar los testigos, no de manera genérica, la puntualidad en los aspectos que les constan permiten que la parte demandada pueda ejercer su debida defensa y preparar la controversia de los mismos. Igualmente las versiones de los hechos deben limitarse a dos por hecho, como lo indica el articulo 212 de la ley 1564 del 2012.

De igual manera siendo este el momento procesal oportuno, me permito Solicitar la práctica de las siguientes pruebas:

##### **1) PRUEBAS DOCUMENTALES:**

A) **ESCRITURA PUBLICA** No 3820 del 16 de septiembre del año 2016, suscrita ante la Notaria Tercera de Popayán, documento dentro del cual se sustenta la adquisición del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 120-209419, código catastral No 01000830089000, ubicado en la manzana 56, lote no 13 de la Ciudadela San Eduardo. Dicho documento demuestra que la única propietaria del bien es la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, a quien le es asignado el subsidio proveniente del programa VIPA, Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**. Igualmente que la compradora se señala soltera, sin vinculo conyugal ni marital, madre de la menor **DANNA VALENTINA SALAZAR MARTINEZ** a favor de quien constituye patrimonio de familia.

- B) **CERTIFICACION** expedida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, donde se indica monto de los ahorros realizados por la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**
  - C) Copia de la tarjeta de presentación del sistema de sonido que maneja el demandante
  - D) Certificación de la vinculación al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de fecha 24 de septiembre del 2014, al ahorro individual por la señora **MARTINEZ ARGOTTI**.
  - E) Constancia de ahorro realizado en el **FNA** por parte de la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI** de fecha 10 de octubre del 2014 por valor de \$ 2.1919.090.00
  - F) Respuesta del **FNA** por posible préstamo a favor de la señora **MARTINEZ ARGOTTI** de fecha octubre del 2014.
  - G) Declaración extra juicio rendida ante la **NOTARIA TERCERA DE POPAYAN**, donde indica que su condición es soltera, madre cabeza de familia de la menor **DANNA VALENTINA SALARZAR MARTINEZ**.
  - H) Comunicación del **MINISTERIO DE VIVIENDA** dirigido a la señora **MARTINEZ ARGOTTI** y su hija menor de edad, aprobando el auxilio de vivienda de fecha agosto del 2015.
  - I) Consignación a favor de la constructora **SAN EDUARDO** por valor de \$2.696.200 de fecha 18 de julio del año 2016, cancelados por la señora **MARTINEZ ARGOTTI**
  - J) Consignación a favor de la constructora **SAN EDUARDO** por valor de \$20.590.000 de fecha 29 de abril del año 2015, cancelados por la señora **MARTINEZ ARGOTTI**
  - K) Recibos de pago por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** firmados por la señora **ELIZABETH MUÑOZ MUÑOZ**, de fechas 28 – 09- 2017; 27- 10 – 2017; 29- 11- 2017; 28 - 12- 2017; 26- 01 – 2018; 26 - 02-2018; 22- 03- 2018; 25 -06-2018 y 25 -07-2018
  - L) **CERTIFICADO DE PASANTIA LABORAL** expedido por la **CLINICA LA ESTANCIA** de esta ciudad realizado por la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**.
  - M) **CERTIFICADO DE TRADICION** del vehículo de placas HBN 578 que figura nombre de la señora **BENERANDA ILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, pero que su real propietario es el demandante, **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**.
  - N) **CERTIFICADO DE TRADICION** de la motocicleta de placas OBG23C a nombre de la señora **BENERANDA ILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, , pero que su real propietario es el demandante, **LIBARDO ANDRES SALAZAR MUÑOZ**.
- 2) **DECLARACION DE PARTE: SIRVASE** señor Juez señalar día y hora para que la demanda, señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, para que la bajo la gravedad de juramento informe al despacho de las situaciones que han rodeado la convivencia con el demandante.

- 3) **PRUEBAS TESTIMONIALES:** Sírvase recepcionar las versiones de los testigos que a continuación se relacionan, para lo cual se solicita se sirva fijar fecha y hora para su recepción, se anticipa que los correos de cada uno de los testigos por su familiaridad y cercanía con la demandada.
- a) Señora **ROSA ALEIDA ARGOTTE BASTIDAS**, quien se identifica con la C.C. No 25634371, número de celular 3133031635, correo electrónico [aleidaargote94@gmail.com](mailto:aleidaargote94@gmail.com), quien, en su calidad de madre de la demandada, da cuenta y conoce del inicio de la relación amorosa de la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, en que fecha se dio inicio a la convivencia, hasta que fecha su hija y su nieta vivieron con ella. De igual manera los trabajos realizados por su hija y sus esfuerzos para la obtención de la vivienda, como reunió el dinero para su compra. Los conflictos con su pareja y las razones de su primer alejamiento y su separación definitiva.
  - b) Señora **MARIA DEL PILAR BETANCOURT**, quien se identifica con la C.C. No 34329923, número celular 323 3354439, correo electrónico [Mdpilar85@hotmail.com](mailto:Mdpilar85@hotmail.com); amiga de la demandada quien le consta que el señor **LIBARDO ANDRES SALAZAR**, ha adquirido dos vehículos se su propiedad y que los mismos los ha colocado a nombre de su madre, la señora **BENERANDA ILIA MUÑOZ ZUÑIGA**, quien no cuenta con ingresos suficientes para poder cancelar el valor de los mismos y que dichos bienes son de uso exclusivo del demandante.
  - c) La señora **LILIANA PATRICIA MARTINEZ ARGOTTI**, quien se identifica con la C.C. No 1061719789, celular número 313 5021186, correo electrónico [Juancho\\_ch@hotmail.com](mailto:Juancho_ch@hotmail.com), a quien, en su calidad de hermana, le consta el mal carácter del demandado, su consumo asiduo de licor, el trato dado a la demandada. El constante esfuerzo de la señora **MARTINEZ ARGOTTI**, por conseguir recursos, sus vínculos laborales, las razones de fuerza mayor que le obligaron a suspender por periodos cortos sus labores. De la misma forma le consta la imposibilidad de estar tranquila en el hogar posterior a la salida del hogar del señor **LIBARDO ANDRES**, quien seguía entrando a la casa sin restricciones pues le advirtió a la señora que el tenía todo el derecho a pesar no vivir en la casa, así mismo de la instalación de unas cámaras las que seguía monitoreando a pesar de no vivir en la casa.
  - d) La señora **BETTY MARITZA MUÑOZ HIDALGO**, quien se identifica con la C.C. No 34.325.625, correo electrónico [bmunoz084@gmail.com](mailto:bmunoz084@gmail.com), a quien en su calidad de amiga y vecina de la señora **SINDY SULEY MARTINEZ ARGOTTI**, le consta la constancia de la antes citada en su vida laboral, su aporte en dinero frente a los gastos familiares, su responsabilidad frente al cuidado de su hija y del hogar. Los problemas que tenían en el hogar por el consumo asiduo de licor y como se fueron afectando las relaciones maritales por ese motivo.

#### ENFOQUE DE GENERO:

**SIRVASE** señor Juez dadas las circunstancias que rodean este proceso judicial, se le aplique el enfoque de género, a fin de poder proteger a la demandada, dados los

aspectos de violencia física y económica de la que ha sido objeto por parte del demandante, debido a la ocultación de bienes adquiridos en vigencia de la convivencia y pretender desconocer sus aportes económicos para la adquisición del bien inmueble, lo que afirma pero no demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, modificar la fechas del inicio de la convivencia para concretar su derecho económico, citar a la demandada a una audiencia de conciliación con el objetivo de no dar el debate sobre los bienes que oculta a nombre de terceros y la posible sanción dispuesta por el 1824 del C.C.

#### **A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Son los fundamentos acordes con el proceso

#### **AL PROCESO Y LA COMPETENCIA**

El trámite es el, establecido en los artículos 386 y siguientes del C.G.P. en cuanto a la competencia por la naturaleza del asunto, por el lugar del domicilio actual de la menor. Es usted competente, señor juez para conocer de este proceso.

#### **A LOS ANEXOS**

Son los acordes con el proceso.

#### **A LAS NOTIFICACIONES**

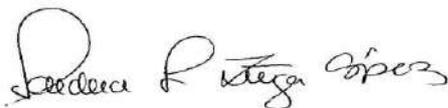
La demandante: La que obra en autos es la correcta

El demandado: La que obra en autos es la correcta

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la transversal 9 No 56N – 97, bloque 4, casa 19 Barrio La Reserva del Bosque de esta ciudad. Celular No 3014299557. Correo electrónico, [sandrazunigabogada@gmail.com](mailto:sandrazunigabogada@gmail.com).

Del Señor Juez

Atentamente



**SANDRA LILIANA ZÚÑIGA LÓPEZ**

C.C. No. 34.561.007 de Popayán.

T.P. No. 74055 del C. S. de la J.

